

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR AGRÍCOLA RIBARGOZA SpA.,  
TITULAR DE “AGRÍCOLA RIBARGOZA” Y RESUELVE  
LO QUE INDICA**

**RES. EX. N°3 / ROL D-125-2021**

**Santiago, 9 de agosto de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°658, de fecha 02 de mayo de 2022, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-125-2021**

1º Que, con fecha 20 de mayo de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-125-2021, con la formulación de cargos en contra de AGRÍCOLA RIBARGOZA SpA., (en adelante, el “titular”), titular de “AGRÍCOLA RIBARGOZA” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión, por el siguiente hecho infraccional: “La obtención, con fecha 05 de octubre de 2020, de Niveles de



*Presión Sonora Corregidos (NPC) de 63 dB(A) y 55 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona Rural.”*

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al titular, con fecha 09 de agosto de 2021, según consta en el Acta de Notificación extendida al efecto.

3° Que, con fecha 28 de mayo de 2021 y encontrándose dentro de plazo, Gonzalo Pérez Cruz, abogado en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento y acompañó los documentos que indicó.

4° Que, mediante Res. Ex. N°2/ Rol D-125-2021, de 13 de noviembre de 2021, esta SMA resolvió previo a proveer el programa de cumplimiento, venga en forma, de acuerdo al formato contenido en la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos de la SMA de 2019”, dentro del plazo de 05 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

5° Que, la antedicha resolución fue notificada mediante correo electrónico al titular, con fecha 15 de noviembre de 2021.

6° Que, con fecha 22 de noviembre de 2021 y encontrándose dentro de plazo, Gonzalo Pérez Cruz, en representación del titular, realizó una presentación mediante la cual solicitó:

- a) Tener por presentado el programa de cumplimiento acompañado, acogerlo y suspender el procedimiento.
- b) Acompañó los siguientes documentos:
  - i. Programa de Cumplimiento
  - ii. Reporte de Inspección Ambiental, elaborado por Acustec.
  - iii. Orden de compra N°14.
  - iv. Sustento Técnico, Plan de Cumplimiento Ambiental.
  - v. Poder especial de Agrícola Ribagoza SpA. A Gonzalo Pérez Cruz, de 17 de agosto de 2021, autorizado ante María Jozé Bravo Cruz, Notario Público suplente del titular, don Eduardo Diez Morello, de la 34º Notaría de Santiago.
  - vi. Inscripción de Constitución Agrícola Ribagoza SpA.
  - vii. Publicación de Constitución de sociedad en el Diario Oficial de 26 de septiembre de 2015.
  - viii. Inscripción de Constitución Agrícola Ribagoza SpA.
  - ix. Escritura Pública de Constitución de Sociedad por Acciones Agrícola Ribagoza SpA., de 23 de septiembre de 2015, otorgada ante Eduardo del Campo Vial, Notario Público Titular de Curicó.
  - x. Balance Tributario del año 2020.
  - xi. Oferta Comercial 1210-17 Rev. 1 Máquinas de Viento para Control de Heladas.
  - xii. Imagen de Google Earth de la unidad fiscalizable.
  - xiii. Ficha técnica de Máquina de Viento, procedimiento para control de heladas.
  - xiv. Pronóstico de Heladas con Punto de Rocío.
  - xv. Imagen de Google Earth de las torres antiheladas.
- c) Tener presente el poder otorgado a Gonzalo Pérez Cruz, para representar al titular.
- d) Reserva de información.



7º Que, en la misma oportunidad, presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°2/ Rol D-125-2021, solicitando se deje sin efecto y acoger el programa de cumplimiento presentado, en subsidio solicitó que se modifique o se reemplace acogiendo el PDC, por cuanto:

- a) En el expediente electrónico se encontraría un PdC que no corresponde al presentado por el titular.
- b) Lo anterior, implicaría una vulneración del principio de imparcialidad.

8º Que, a continuación y en la misma presentación, el titular presentó un segundo recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°2/ Rol D-125-2021, solicitando se acoja y se resuelva en su reemplazo acoger el PdC presentado, en subsidio modificar o reemplazar el acto impugnado, por cuanto:

- a) La resolución impugnada se basaría en un PdC diverso al presentado por el titular.
- b) Se habría vulnerado la norma del artículo 42 LO-SMA.
- c) Se habría faltado a la probidad en la substancialización del procedimiento.
- d) Se habría vulnerado la norma del artículo 11 de la Ley N°19.880.

9º Finalmente, solicitó la reserva de información contenida en los estados financieros de la empresa o el balance tributario del último año, nombres de funcionarios y cédulas de identidad.

10º Que, con fecha 09 de noviembre de 2021, Gonzalo Pérez Cruz, informó un correo electrónico para practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento.

11º Que, el programa de cumplimiento presentado por el titular, con fecha 22 de noviembre de 2021, no cumple con el formato establecido para ello, en virtud de la Res. Ex. N° 1270, de fecha 3 de septiembre de 2019, de la SMA que publicó la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”, a pesar de haber sido informado y solicitado de ello al titular, mediante la Res. Ex. N°2/ Rol D-125-2021.

12º Lo anterior, es relevante puesto que el PdC presentado no incorpora las acciones finales obligatorias<sup>1</sup> y medios de verificación obligatorios<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Acciones finales obligatorias:

1. *“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. (...)*
2. *Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. (...)*
3. *Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...)”* (Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos).

<sup>2</sup> Medios de verificación obligatorios:

1. *“Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).*
2. *Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).*
3. *Fichas o informes técnicos (en caso de marcar “Otra” este medio de verificación es obligatorio). ”* (Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos).



contemplados en la Guía, lo que obsta a esta SMA analizar el cumplimiento de los criterios de aprobación de los programas de cumplimiento.

13° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC presentado por la titular con fecha 28 de mayo de 2021 y 22 de noviembre de 2021, en virtud de que este no presenta las tres acciones finales obligatorias.

14° Que, por otra parte, y en atención a los recursos de reposición presentados, es posible advertir que efectivamente que existió un error en la incorporación de un programa de cumplimiento que no correspondía al presentado por el titular al expediente electrónico.

15° Sin embargo, el análisis realizado por esta SMA sobre el programa de cumplimiento, y en virtud de lo cual se dictó la Res. Ex. N°2/ Rol D-125-2021, se efectuó considerando el PdC efectivamente presentado por el titular, por lo que se resolverá el rechazo de ambos recursos, sin perjuicio de corregir de oficio el expediente electrónico del presente procedimiento, en cuanto a incorporar correctamente el PdC presentado por el titular, eliminándose aquellos documentos que no digan relación con el mismo.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por AGRÍCOLA RIBARGOZA SpA.**, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 11° y siguientes del presente acto administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por el titular voluntariamente a pesar del rechazo indicado, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, la materialización de éstas y no haya sido excluida**.

**II. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos singularizados en los considerandos 6° b) y 9° de la presente resolución.

**III. TENER PRESENTE LA PERSONERÍA** de Gonzalo Pérez Cruz para actuar en representación del titular.

**IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-125-2021 por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

**V. TENER PRESENTE** que el titular cuenta con un plazo de **siete (07) días hábiles para la presentación de un escrito de descargos desde la notificación de la presente resolución**, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-125-2021.



Oportunidad en la cual, la titular, podrá presentar cualquier otra nueva medida correctiva adoptada con posterioridad a la fecha de fiscalización del hecho infraccional imputado en el presente procedimiento y de las acciones propuestas en el programa de cumplimiento rechazado, para su análisis en la etapa de dictamen.

**VI. RECHAZAR LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN**, puesto que aquello es realizado de oficio por esta SMA.

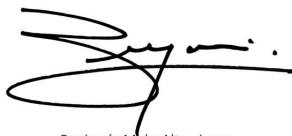
**VII. RECHAZAR LOS DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN** presentados con fecha 22 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo indicado en el considerando 16° de la presente resolución.

**VIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**IX. TENER PRESENTE** los correos electrónicos informados por el titular para practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento.

**X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a AGRÍCOLA RIBARGOZA SpA., a la dirección electrónica [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a María José Maripangui González, domiciliada en [REDACTED]  
[REDACTED] y a Matías Muñoz Gajardo, a la dirección electrónica:  
[REDACTED]



Benjamín Muhr Altamirano  
15.019.756-2

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO**  
**Fiscal (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**MEF / PZR**

**Correo Electrónico:**

- Agrícola Ribagoza SpA., a la dirección electrónica [REDACTED]
- Matías Muñoz Gajardo, a la dirección electrónica [REDACTED]

**Carta Certificada:**

- María José Maripangui González, domiciliada en [REDACTED]  
[REDACTED]

**D-125-2021**

